

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES

(Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2012. Actualizadas con las modificaciones publicadas en el propio Diario Oficial el 30 de abril de 2013 y 9 de julio de 2014)



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 335, fracción VI, 336, segundo párrafo, 339 y 417 de la Ley del Mercado de Valores, así como 3, fracción IV, inciso a), 4, fracciones V, VII, XIV, XXXII, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar el marco normativo aplicable a las instituciones calificadoras de valores, tomando en cuenta los nuevos requerimientos de los mercados financieros, la experiencia internacional, así como lo señalado por organismos financieros internacionales en materia de calificación de valores, incluyendo las disposiciones que rigen la actuación de la propia institución calificadora de valores, sus consejeros y directivos y que se deben contener en un código de conducta;

Que en virtud del desarrollo y sofisticación de los mercados financieros y la consecuente creación de instrumentos más complejos que son emitidos con mayor frecuencia, tales como los valores respaldados por activos, es necesario robustecer las disposiciones relativas al estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de dichos valores que llevan a cabo las instituciones calificadoras de valores;

Que se requiere establecer la obligación para las instituciones calificadoras de valores de contar con mecanismos de control y seguimiento que aseguren que sus procesos y metodologías para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de valores o clientes se lleven a cabo con independencia y calidad, a fin de reforzar la confianza y credibilidad del público inversionista en los dictámenes que emiten dichas instituciones calificadoras de valores;

Que resulta conveniente establecer los elementos mínimos que deberán considerar las instituciones calificadoras de valores en sus procesos y metodologías para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de valores o clientes, a fin de que dichos procesos y metodologías sean lo suficientemente integrales y exhaustivos para asegurar una calificación confiable, independiente y de calidad;

Que en aras de proteger los intereses del público inversionista o de los adquirentes de valores, al tiempo de dotar de mayor información al mercado de valores, se estima necesario establecer que la información que las instituciones calificadoras de valores divulguen al público sea actualizada, relevante, oportuna, de calidad y clara a fin de que aquellos puedan incorporar dicha información como parte de sus procesos de análisis y, en su caso, contar con información de referencia para tomar una decisión de inversión;

Que asimismo con el fin de preservar la independencia y la precisión en el proceso para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores o clientes, se establecen diversos mecanismos para el intercambio de información o aclaraciones

entre la institución calificadoras de valores y el cliente que haya contratado sus servicios e igualmente se determina que se considerará un mal uso o acto contrario a una sana práctica de los mercados bursátiles, el que las instituciones calificadoras de valores proporcionen sus servicios cuando se ubiquen en los supuestos de dependencia económica que impliquen un conflicto de interés, por lo que se deberán abstener de proporcionar sus servicios en tales supuestos;

Que a fin de que el mercado se encuentre mejor informado, es necesario que las instituciones calificadoras de valores publiquen por un lado y envíen periódicamente por otro a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información relativa a su actividad a efecto de que la propia Comisión, en este último caso, la proporcione al público en general de manera expedita y gratuita a través de su página electrónica en la red mundial, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES

INDICE

DISPOSICIONES

Artículos Transitorios

- (4) Anexo 1** Lineamientos mínimos a considerar por las instituciones calificadoras de valores en la elaboración de sus códigos de conducta.
- Anexo 2** Instructivo para la elaboración del informe anual.
- Anexo 3** Reglas de operación, uso de claves y contraseñas electrónicas del sistema de transferencia de información sobre valores “STIV-2”.
- Anexo 4** Responsables del envío de información a través del “STIV-2”.
- Anexo 5** Información requerida relativa al listado de calificaciones.
- Anexo 6** Datos del responsable del envío de la información por SITI.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES

PRIMERA.- Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Consorcio, a lo establecido por la Ley.
- III. Control, a lo señalado por la Ley.
- IV. Grupo empresarial, a lo previsto por la Ley.
- V. Información relevante, a la considerada como tal por la Ley.
- VI. Institución calificadora, a las instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión para organizarse y operar como tales y proporcionar el servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.
- VIII. Poder de mando, a lo señalado por la Ley.
- IX. SEDI, al sistema electrónico de envío y difusión de información que a las bolsas de valores de que se traten, le sea autorizado por la Comisión.
- X. SITI, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.
- XI. STIV-2, al Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, instrumentado por la Comisión para el envío de la información a que se refieren la Novena, Décima, Décima Primera de estas disposiciones, al cual se accede a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet de la Comisión en el sitio siguiente <http://www.cnbv.gob.mx>, y para cuya utilización deberá estarse a lo dispuesto por el Anexo 5 de las presentes disposiciones. Dicho sistema forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.
- XII. Valores, a los señalados en la Ley.
- XIII. Valores respaldados por activos, a los Valores cuya fuente de pago proviene de los recursos, rendimientos o ingresos generados por un conjunto de activos financieros que tienen flujos de pago determinados o determinables o, por cualquier activo destinado a asegurar el

cumplimiento del pago de la emisión, que otorgan el derecho a recibir flujos de efectivo en un plazo determinado o, en su caso, el derecho a la propiedad o titularidad de los referidos activos financieros.

No se considerarán Valores respaldados por activos, aquellos emitidos al amparo del artículo 7, fracciones II, inciso c) y V de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, ni las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión. Tampoco serán considerados como Valores respaldados por activos, los Valores emitidos por vehículos de inversión colectiva listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores de mercados reconocidos por la Comisión, cuyo objetivo primordial consiste en buscar reproducir, el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia.

SEGUNDA.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Institución calificadoradora, además de lo señalado por el artículo 335 de la Ley, deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Relación de los responsables de las funciones de auditoría y cumplimiento normativo, personal técnico responsable de la elaboración y, en su caso, del seguimiento de los dictámenes acerca de la calidad crediticia de los Valores o clientes, así como la documentación que acredite la experiencia técnica de los mismos.
- II. Programa general de funcionamiento que comprenda, por lo menos, las bases relativas a su organización, incluyendo una descripción de la infraestructura de sus sistemas de información, en la cual se detallen las características de seguridad, soporte y respaldo en caso de contingencias.
- III. Manuales internos, que contengan como mínimo, lo siguiente:
 - a) Delimitación de las responsabilidades de cada área, así como las políticas de contratación del personal directivo y técnico.
 - b) Descripción del proceso de calificación, en el cual deberán precisarse por lo menos las políticas y metodologías aplicables en cada una de sus etapas, detallando:
 1. Las características que deberá tener la información que le requerirán al cliente de que se trate, en términos de contenido y suficiencia, así como la periodicidad con que la Institución calificadoradora la solicitará.
 2. Que el responsable de la aprobación de las metodologías para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia será el consejo de administración. Dichas metodologías, así como sus modificaciones deberán ser

rigurosas, sistemáticas y estarán sujetas a revisiones basadas en la experiencia histórica, cuando se cuente con información para ello, incluyendo comparaciones de riesgo estimadas con las efectivamente observadas. Igualmente, deberán incluir la descripción de los modelos cuantitativos.

3. Los factores a considerar en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia, así como la forma de evaluar dichos factores.
 4. La forma y periodicidad con que se divulgarán a los clientes y al público inversionista los dictámenes, calificaciones, y análisis emitidos, así como sus modificaciones.
 5. La forma y periodicidad en que la Institución calificadora realizará el seguimiento de las calificaciones, incluyendo los elementos que tomará en cuenta para su vigilancia.
 6. La forma y periodicidad con que la Institución calificadora realizará análisis estadísticos para el mercado mexicano con el fin de valorar la efectividad en el tiempo de las metodologías y procesos utilizados para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia.
 7. La forma y periodicidad conforme a los cuales la Institución calificadora llevará a cabo la revisión de las metodologías y procesos para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia, derivada de los resultados de los análisis estadísticos a que se refiere el numeral anterior, o de cualquier otro supuesto que al efecto definan.
- c) Políticas para el adecuado manejo de la Información relevante de los clientes, las cuales deberán ser consistentes con los lineamientos establecidos en el código de conducta de la Institución calificadora.
- d) Mecanismos de control interno que prevean, entre otros aspectos, los siguientes:
1. La definición del contenido de los expedientes de cada cliente, así como la documentación mínima que deberán incluir.
 2. Las personas que podrán tener acceso a la información relevante contenida en los expedientes.
 3. El registro del personal que participó en el proceso de calificación.
 4. La identificación y eliminación de cualquier conflicto de interés que pudiera influir en las calificaciones que otorguen o en las demás actividades que desempeñen conforme a su objeto social.

5. La separación operativa entre las actividades relacionadas con el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de Valores o clientes, y las demás áreas de negocio en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.
 6. Las políticas y procedimientos que incluyan las líneas de reporte, supervisión y estructuras de remuneración entre las diversas áreas de la Institución calificadora, diseñadas para eliminar los conflictos de interés.
 7. Los medios y sistemas de seguridad aplicables para la guarda y conservación de la información relevante relacionada con la prestación de sus servicios, los cuales deberán permitir la consulta, recuperación y conservación de la información referida.
 8. Las políticas y procedimientos para implementar las funciones que desempeñarán las personas referidas en el Anexo 1, fracción I, inciso A, numeral 2 de estas disposiciones.
 9. Las políticas y procedimientos para asegurar el cumplimiento de lo previsto por el Anexo 1, fracción II, inciso A, numeral 2 de estas disposiciones.
 10. Las políticas y procedimientos para asegurar que se documente todo el proceso para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia a fin de que sea auditable.
- IV. Código de conducta que regirá la actuación de la Institución calificadora y de los miembros del consejo de administración y demás directivos o personal técnico involucrado en el estudio, análisis, opinión, evaluación, dictaminación y seguimiento de la calidad crediticia de los Valores o clientes sobre los cuales presten sus servicios, así como las relaciones de la propia Institución calificadora con sus clientes, inversionistas y demás participantes del sistema financiero, a fin de que dichas actividades y relaciones se conduzcan de manera equitativa, honesta y con apego a las sanas prácticas de mercado. Dicho código deberá prever las reglas contenidas en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- V. Contrato de prestación de servicios o convenio, que contenga por lo menos las estipulaciones que se prevén en la disposición Quinta de las presentes disposiciones.
- VI. Estudio de viabilidad financiera que incluya estados financieros proyectados para los primeros veinticuatro meses de operación, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo. Asimismo, se deberá incluir la descripción general del modelo financiero utilizado, señalando los principales supuestos, así como los ingresos esperados por concepto del cobro de las contraprestaciones correspondientes.
- VII. Descripción de los planes en caso de una contingencia financiera, incluyendo probables fuentes de financiamiento.

VIII. Catálogo de productos que pretendan ofrecer a sus clientes, plan de negocios y los sectores a los que irán dirigidos sus servicios.

TERCERA.- Las Instituciones calificadoras deberán mantener actualizada la documentación que acompañaron con su solicitud de autorización. Para tales efectos, deberán enviar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las modificaciones a la información contenida en los documentos señalados en la Segunda de estas disposiciones, así como lo señalado en el artículo 335 de la Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se realicen.

La Comisión contará con un plazo de 20 días hábiles siguientes a partir de que reciba las modificaciones correspondientes presentadas por la Institución calificadora para resolver lo conducente. Transcurrido este plazo se entenderán las resoluciones en sentido positivo a las Instituciones calificadoras. A petición de la Institución calificadora se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En todo caso, tratándose de la objeción al proceso de calificación, deberá observarse lo señalado en la Octava de estas disposiciones.

CUARTA.- El personal directivo y técnico de las Instituciones calificadoras cuyas funciones se encuentren relacionadas con el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de Valores o clientes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimientos técnicos y experiencia en materia financiera y de análisis de crédito.
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito grave o de índole patrimonial que amerite pena corporal.
- III. No tener conflicto de interés en relación con los Valores objeto de la calificación crediticia, sus emisores o clientes.

QUINTA.- Los servicios que proporcionen las Instituciones calificadoras deberán pactarse en los contratos o convenios que celebren con sus clientes. Dichos contratos o convenios, además de contener las estipulaciones que conforme a su naturaleza correspondan, deberán prever lo siguiente:

- I. La información que la Institución calificadora requerirá al cliente y el plazo para su entrega, a fin de que se encuentre en posibilidad de hacer el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de los Valores o clientes.

- II. La obligación a cargo del cliente de proporcionar periódicamente y de manera oportuna, la información que la Institución calificadoradora le requiera, para que esta última se encuentre en condiciones de dar seguimiento al dictamen y a la calificación otorgada, con la frecuencia que las condiciones económicas y financieras del propio cliente así lo requieran.

Asimismo, se deberá prever que en caso de que el cliente no proporcione la información requerida por la Institución calificadoradora en los plazos y condiciones que se le solicite, la Institución calificadoradora no podrá dar seguimiento al dictamen y calificación otorgada, por lo que deberá revelar tal situación en su página electrónica en la red mundial denominada Internet.

- III. La excluyente de responsabilidad a cargo de la Institución calificadoradora, por los efectos que se generen en el cliente o cualquier tercero, en el evento de que habiendo revisado la calificación otorgada de conformidad con sus metodologías, determine modificar a la alza o a la baja dicha calificación, o bien, retire una calificación.
- IV. Las cláusulas relativas a la confidencialidad de la información.
- V. La obligación para la Institución calificadoradora de comunicar al cliente con antelación a la publicación de una calificación o una modificación a la misma derivada de su revisión, toda la Información relevante, así como las principales consideraciones en que se basó la propia Institución calificadoradora para la determinación de la referida calificación.

El cliente podrá revisar la Información relevante y, en su caso, solicitar que no se divulgue aquella que tenga carácter de confidencial.

Las instituciones calificadoradoras de valores deberán valorar las aclaraciones por parte del cliente, siempre que hayan sido formuladas dentro del plazo mínimo convenido para tal fin en el contrato de prestación de servicios o convenio. En el evento de que las instituciones calificadoradoras de valores no informen al cliente con antelación a la publicación de una calificación o revisión, deberán informárselo inmediatamente después de la divulgación, señalando las razones del retraso.

No obstante lo previsto en el primer párrafo de esta fracción, en el contrato de prestación de servicios o convenio, también podrán pactarse los supuestos en los cuales la Institución calificadoradora podrá publicar una calificación o una modificación a la calificación sin dar previo aviso al cliente de que se trate. En estos casos, las Instituciones calificadoradoras deberán informar al cliente la calificación o modificación a la misma, inmediatamente después de la divulgación, señalando las razones de la omisión.

- VI. El fin por el cual el cliente desea obtener una calificación.

(1) Adicionalmente, las Instituciones calificadoras de valores al momento de celebrar un contrato o convenio con sus clientes, deberán convenir que les informen tanto en la fecha de celebración del contrato o convenio correspondiente, así como al momento de cada entrega del dictamen de la calificación respectiva, si en los dos meses anteriores a dichas fechas, según se trate, recibieron de parte de otra Institución calificadora, una calificación sobre los mismos valores respecto de los cuales el cliente pretende contratar o haya contratado el servicio. En ambos casos, se deberá pactar que los clientes estarán obligados a revelar el nombre de la Institución calificadora que otorgó la calificación correspondiente, así como la calificación que otorgó a los valores de que se trate.

Las Instituciones calificadoras deberán revelar la información recibida en términos del párrafo anterior, en el comunicado de prensa que emitan en términos del Anexo 1, sección V Transparencia y Revelación, inciso A), de las presentes disposiciones.

Las Instituciones calificadoras deberán convenir lo necesario con los clientes a fin de estar en posibilidad de realizar la revelación antes señalada.

Previo a la celebración del contrato o convenio con sus clientes, las Instituciones calificadoras además deberán recabar una manifestación de estos en el sentido de que no participan de manera directa o indirecta en el capital social de la Institución calificadora de que se trate. En caso de que los clientes sí mantengan una participación en el capital social de las Instituciones calificadoras, estas deberán abstenerse de proporcionar sus servicios, salvo que la referida participación sea menor al 5 por ciento del capital social de la propia Institución calificadora.

(2) **SEXTA.**- Se considerará una operación contraria a los usos bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros el que las Instituciones calificadoras mantengan una relación de dependencia económica con la persona a quien le pretendan proporcionar sus servicios, en la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios o convenio o durante su vigencia. Para tales efectos, habrá dependencia económica cuando se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en las fracciones I y II siguientes, por lo que las Instituciones calificadoras se deberán abstener de proporcionar sus servicios en dichos supuestos:

I. Los ingresos que obtendría la Institución calificadora de la persona que pretenda contratar sus servicios, incluyendo a las personas que integren el Grupo empresarial o Consorcio al cual pertenezca dicha persona, representen en su conjunto el diez por ciento o más de los ingresos totales que la Institución calificadora hubiere obtenido durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

(3) Tratándose de entidades federativas o municipios, las Instituciones calificadoras deberán abstenerse de proporcionar sus servicios:

(3) a) Cuando los ingresos que la Institución calificadora obtendría de cada entidad federativa o municipio, representen cinco por ciento o más de los ingresos totales que la Institución

calificadora hubiere obtenido durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio, o bien,

- (3) b) Cuando la suma de los ingresos provenientes de una entidad federativa y sus municipios representen el diez por ciento o más de los ingresos totales que la Institución calificadora hubiere obtenido durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio. Este supuesto únicamente será aplicable cuando en las operaciones de los municipios la propia entidad federativa, tenga el carácter de garante.

(3) Para el cálculo de los ingresos previstos en los incisos anteriores se deberán considerar todos los ingresos que obtendría la Institución calificadora, provenientes de tales entidades federativas o municipios, incluyendo aquellos por los servicios de dictaminación de la calidad crediticia de valores emitidos por fideicomisos, cuyo fideicomitente sea la entidad federativa o municipio.

- II. Los miembros del consejo de administración, director general, directivos, comisarios, accionistas que mantengan el Control, personas que tengan Poder de mando y personal técnico responsable de la elaboración de los dictámenes y seguimiento de la calidad crediticia, todos ellos de la Institución calificadora, mantengan, directa o indirectamente, inversiones en Valores emitidos por la persona que pretenda contratar los servicios de la Institución calificadora, o bien, mantengan inversiones en instrumentos financieros derivados, cuyo activo subyacente se encuentre referido a acciones representativas del capital social de dicha persona. Lo anterior, salvo que se trate de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

(3) Lo previsto en la fracción I, segundo párrafo, incisos a) y b) y tercer párrafo, no resultará aplicable para aquellas Instituciones calificadoras que obtengan la autorización de la Comisión para operar y funcionar como tales durante su primer año de operación.

SÉPTIMA.- Las Instituciones calificadoras al anunciar la calificación correspondiente, indicarán que en caso de que el Valor o la solvencia del cliente se modifiquen en el transcurso del tiempo, la calificación puede modificarse a la alza o a la baja, sin que esto implique responsabilidad alguna a cargo de la propia Institución calificadora.

OCTAVA.- La Comisión podrá objetar el proceso de calificación de las Instituciones calificadoras, respecto de Valores o clientes, cuando dichos procesos no consideren lo siguiente, según resulte aplicable:

- I. La definición de los procedimientos para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia, incluyendo etapas, participantes, responsables, documentos, criterios, modelos y herramientas utilizados tanto para el otorgamiento de calificaciones iniciales como para el seguimiento y actualización de las mismas.

- II. La descripción sobre las fuentes de información, incluyendo la proporcionada por terceras partes.
- III. La incorporación de la experiencia histórica relacionada con cualquier aspecto relevante de la emisión, para otorgar la calificación inicial así como para su seguimiento.
- IV. La definición de modelos cuantitativos para la determinación de calificaciones.
- V. El análisis de los originadores y administradores de activos subyacentes que respaldan las emisiones de Valores respaldados por activos.
- VI. Revelar si utilizan calificaciones otorgadas por otras Instituciones calificadoras para efectos de la determinación de calificaciones propias.
- VII. Los medios y circunstancias conforme a los cuales tendrán comunicación con sus clientes a lo largo del proceso para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia, incluyendo la recepción de comentarios de dichos clientes.
- VIII. En caso de contar con comités de crédito encargados de aprobar las calificaciones, la estructura y el proceso de votación correspondiente.
- IX. El seguimiento, revisión y actualización de calificaciones, cuando las hubiere, incluyendo la periodicidad para la realización de dichas actividades.
- X. La suspensión o terminación del seguimiento a una calificación.
- XI. El análisis de los activos subyacentes que respaldan las emisiones, si los hubiere.
- XII. El historial crediticio del cliente.

La facultad de la Comisión prevista en la presente disposición no resultará aplicable tratándose de procesos de calificación respecto de Valores que sean emitidos por los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, los estados o municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o se trate de procesos de calificación para dichos clientes.

Las Instituciones calificadoras deberán publicar en su página electrónica en la red mundial denominada Internet en idioma español, las metodologías y procedimientos que utilicen para el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia, antes de que sean utilizadas, debiendo revelar cualquier modificación sustancial en las mismas, para que puedan ser consultados por el público inversionista.

NOVENA.- El consejo de administración de las Instituciones calificadoras deberá aprobar un informe anual que contenga la información relevante sobre la actividad de la Institución

calificadora, su estructura, las calificaciones otorgadas, las modificaciones en sus políticas y procedimientos, y demás elementos de conformidad con el formato que se contiene en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.

DÉCIMA.- Las Instituciones calificadoras deberán enviar a la Comisión a través del STIV-2, en los plazos que se indican a continuación, lo siguiente:

- I. La información a que se refiere el Anexo 1, fracción V, inciso A) de las presentes disposiciones, relativa a las calificaciones otorgadas a los Valores o clientes, el mismo día en que la Institución calificadora le comunique a sus clientes la calificación definitiva, o bien, sean modificadas, ratificadas o retiradas.
- II. Los resultados de las auditorías a que se refiere el Anexo 1, fracción VI, inciso B, segundo párrafo, a más tardar a los 15 días hábiles en que sean presentados al consejo de administración.
- III. El informe anual a que se refiere la Novena de las presentes disposiciones, a más tardar el 30 de abril de cada año.
- IV. La información histórica respecto de los tres años más recientes sobre los índices de incumplimiento de pago para cada una de las categorías de calificación que otorguen, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año calendario.

La información a que se refiere la presente fracción deberá ser enviada en un archivo electrónico que permita extraer la información para su recopilación y análisis.

- V. Los estados financieros correspondientes a los meses de marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, así como los estados financieros anuales dictaminados, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.
- (2) VI. Durante los primeros 20 días hábiles de enero de cada año, el listado de todos sus clientes, señalando los ingresos provenientes de cada uno de ellos, desglosando los servicios que le haya prestado la calificadora, durante el año inmediato anterior a aquel en que se esté informando.

Adicionalmente, las Instituciones calificadoras deberán publicar a través del SEDI, en los mismos plazos que se indican, la información a que se refiere la fracción I de esta disposición.

Igualmente, las Instituciones calificadoras deberán publicar en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, en idioma español, para su consulta por parte del público inversionista el informe anual a que se refiere la fracción III anterior, el mismo día en que lo remitan a la Comisión.

DÉCIMA PRIMERA.- Tendrá el carácter de información confidencial aquella que se envía a la Comisión a través del STIV-2, señalada en las fracciones II, V y VI de la Décima de estas disposiciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las Instituciones calificadoras notificarán a la Comisión a través del STIV-2, utilizando para tal efecto el formato que como Anexo 4 se acompaña a las presentes disposiciones los nombres de las personas designadas como responsables de proporcionar la información prevista en la Novena, Décima y Décima Primera de estas disposiciones.

Las Instituciones calificadoras que realicen a través del STIV-2 las notificaciones a que se refiere esta disposición, deberán adjuntar documento digitalizado del poder en que consten facultades generales para actos de administración otorgadas a los designados como responsables del envío de información, así como de alguna identificación oficial.

Asimismo, una vez efectuadas las notificaciones a que se refiere la presente disposición, las Instituciones calificadoras a través de las personas designadas como responsables de los envíos de información a través del STIV-2, deberán solicitar las claves de usuario y contraseñas electrónicas a fin de estar en posibilidad de realizar tales envíos, los cuales deberán efectuarse conforme al procedimiento establecido en el Manual del Usuario a que hace referencia el Anexo 3 de estas disposiciones, manual que forma parte integrante de dicho sistema.

DÉCIMA TERCERA.- Las Instituciones calificadoras deberán enviar a la Comisión, la información que se menciona en el Anexo 5 de estas disposiciones, relativa al listado de las calificaciones públicas y privadas que se hayan otorgado vigentes, así como las altas, bajas y modificaciones vigentes en el mes que se informa, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda a través del SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las Instituciones calificadoras notificarán mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx”, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 6 a las presentes disposiciones. La referida designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Institución calificadora, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

Adicionalmente, la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá enviarse por las Instituciones calificadoras a través del SEDI, en el mismo plazo que se indica, con excepción de las calificaciones privadas.

DÉCIMA CUARTA.- La Comisión podrá suspender el servicio de calificación de Valores respecto de cualquier cliente, cuando a su juicio exista conflicto de intereses entre la Institución calificadora, y dicho cliente así como con las entidades que formen parte del Grupo empresarial o Consorcio al cual pertenezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante lo anterior, las instituciones calificadoras de valores tendrán 120 días naturales contados a partir de la citada publicación para ajustarse a lo previsto por estas Disposiciones.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de estas Disposiciones se abrogan las “Disposiciones aplicables a las instituciones calificadoras de valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1999, y sus resoluciones modificatorias publicadas en el citado Órgano de Difusión el 15 de diciembre de 2005.

TERCERO.- Las instituciones calificadoras de valores que a la entrada en vigor de estas Disposiciones se encuentren autorizadas para actuar como tales, contarán con un plazo de 60 días a partir de la publicación de estas Disposiciones, para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el catálogo de productos a que se refiere la fracción VIII de la Segunda de las presentes Disposiciones.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones calificadoras de valores contarán con 90 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustar su código de conducta conforme a lo previsto en el presente instrumento.

CONSIDERANDO
(Resolución del 30 de abril de 2013)

Que resulta necesario incorporar que en el contrato de prestación de servicios entre las instituciones calificadoras de valores y sus clientes, que en ese momento o bien, cada vez que las propias instituciones le otorgan un dictamen sobre la calidad crediticia de sus valores, los clientes deberán informarle si obtuvieron alguna calificación de otra institución calificadora de valores sobre los mismos valores, a fin de que dicha información se divulgue al mercado en términos de lo previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores y en congruencia con el principio de revelación de información contenido en la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 9 de julio de 2014)

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para emitir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta con el cual deben contar para regir la actuación tanto de dichas sociedades, como de sus consejeros y demás directivos involucrados en la prestación de sus servicios, y que en particular para prevenir conflictos de interés entre estas y las entidades federativas y municipios, resulta necesario modificar el contenido mínimo del código de conducta, así como para establecer supuestos que eviten la existencia de dependencia económica entre las instituciones calificadoras de valores y tales entidades federativas y municipios, y

Que en línea con lo anterior el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, contiene el mandato para la propia Comisión de emitir la normatividad relativa a conflictos de intereses o relación comercial entre las instituciones calificadoras de valores y las entidades federativas y municipios, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013.
- 2) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2014.
- 3) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2014.
- 4) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2014, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1**